

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS A. ALICEA
BERRIOS
CARLOS R. RIOS
RIVERA

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrido

Gladys G. Meléndez
Díaz

Inventora

KLRA202000004

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de Junta
de Apelaciones
Corporación del
Fondo del Seguro
del Estado

Caso Núm.:
JA-12-242

Sobre:
Impugnación de
Reinstalación y
Nombramiento en el
puesto de
Subdirector (a) de
Relaciones
Laborales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen los recurrentes, Luis A. Alicea Berríos y Carlos R. Ríos Rivera, y nos solicitan que revisemos una *Resolución* de 4 de diciembre de 2019, emitida por la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales (Junta de Apelaciones) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE). Dicho dictamen, decretó el archivo con perjuicio del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en contra de Gladys G. Meléndez Díaz, por entender que éstos no tenían legitimación activa ni derecho al remedio solicitado.

Por las razones que exponremos a continuación,

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 5 de octubre de 2010, el FSE nombró a

la señora Meléndez Díaz, directora asociada de relaciones laborales e igualdad en el empleo del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo de la Oficina Central. Asimismo, le indicó que, por la naturaleza del trabajo, dicho puesto tenía una clasificación gerencial de confianza. Ese mismo día, se cumplimentó la *Notificación de nombramiento y juramento*.

Entretanto, el 24 de febrero de 2012, el FSE nombró a la señora Meléndez Díaz, directora asociada de recursos humanos del Área de Administración de Recursos Humanos en la Oficina Central. Por la naturaleza del trabajo, dicha agencia informó que dicho puesto se clasificaba como gerencial de confianza. Ese día, se suscribió el correspondiente *Informe de cambio*.

Mientras, el 3 de septiembre de 2012, el FSE le notificó a la señora Meléndez Díaz, que el 5 de septiembre de 2012, sería reinstalada al puesto gerencial de carrera como subdirectora de relaciones laborales del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo en la Oficina Central. El 6 de septiembre de 2012, se cumplimentó el *Informe de cambio* correspondiente. Por su parte, el 6 de septiembre de 2012, el FSE nombró a la señora Meléndez Díaz, directora asociada de recursos humanos en el Área de Administración de Recursos Humanos en la Oficina Central. Le indicó que, por la naturaleza del trabajo, dicho puesto tenía una clasificación gerencial de confianza. Ese día, se cumplimentó el correspondiente *Informe de cambio*.

Insatisfechos con lo anterior, el 5 de octubre de 2012, los recurrentes interpusieron una *Apelación sobre impugnación de reinstalación y nombramiento en el puesto*

de subdirector asociado de relaciones laborales ante la Junta de Apelaciones del FSE. En síntesis, aseveraron que el nombramiento de la señora Meléndez Díaz, al puesto de carrera como subdirectora de relaciones laborales luego de que ocupara un puesto de confianza, se hizo en contra y en violación al Reglamento de Personal del FSE y del principio de mérito que rige la administración de recursos humanos en el empleo público. Por lo cual, solicitaron que se dejase sin efecto la reinstalación de la señora Meléndez Díaz al puesto de subdirectora de relaciones laborales.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2012, el FSE presentó su *Contestación a apelación*, mientras que, el 14 de noviembre de 2012, instó un *Escrito solicitando resolución sumaria o desestimación*, en la que, entre otras cosas, solicitó la desestimación de la reclamación en su contra por falta de legitimación activa de los recurrentes. Así las cosas, el 21 de noviembre de 2012, la Junta de Apelaciones del FSE emitió una *Resolución* mediante la cual le ordenó a los apelantes que replicaran la petición de resolución sumaria del FSE.¹

Entretanto, el 5 de diciembre de 2012, los recurrentes le remitieron a la señora Meléndez Díaz, una misiva en la cual le informaron sobre su derecho a comparecer como parte interventora en el caso. Mientras, el 18 de diciembre de 2012, los recurrentes instaron una *Moción en oposición a escrito solicitando resolución sumaria o desestimación y solicitud de resolución sumaria a favor de la parte apelante*. En respuesta a lo anterior, el 2 de enero de 2013, la señora Meléndez Díaz

¹ Notificada el 27 de noviembre de 2012.

presentó una *Comparecencia por derecho propio y réplica a moción en oposición a escrito solicitando resolución sumaria o desestimación y solicitud de resolución sumaria a favor de la parte apelante*. En esencia, solicitó la desestimación de la apelación y alegó que los apelantes carecían de legitimación activa para impugnar su reinstalación.

Por su parte, el 10 de enero de 2013, la señora Meléndez Díaz le solicitó a la administradora del FSE, que la reinstalara al puesto de subdirectora de relaciones laborales. Así las cosas, el 15 de enero de 2013, la señora Meléndez Díaz fue reinstalada al puesto gerencial de carrera como subdirectora de relaciones laborales en el Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo en la Oficina Central. El correspondiente *Informe de cambio* se preparó el 11 de enero de 2013.

Luego de un tiempo, el 25 de abril de 2014, la Junta de Apelaciones del FSE emitió una *Resolución* por medio de la cual denegó la moción de desestimación y *resolución sumaria* que presentaron las partes. Dicha Junta, concluyó que, de conformidad al Reglamento de Personal del FSE vigente a la fecha de los hechos, los recurrentes tenían legitimación activa basado en el cumplimiento de los criterios reglamentarios para la reinstalación de la señora Meléndez Díaz y el principio de mérito. Además, determinó que, de las alegaciones presentadas por ambas partes, surgían controversias de hechos materiales medulares de las cuales tenía jurisdicción y que debían dilucidarse en los méritos.

Inconforme, el 8 de mayo de 2014, la señora Meléndez Díaz incoó una *Moción de reconsideración y otros extremos* en la que, en esencia, se reiteró en que los

recurrentes no tenían legitimación activa, por lo cual la apelación debía desestimarse por falta de jurisdicción.

Aproximadamente dos años más tarde, el 2 de mayo de 2016, los recurrentes instaron una *Moción de solicitud de resolución sumaria* en la que, en síntesis, alegaron que el FSE violó su reglamentación y el estado de derecho aplicable cuando extendió el nombramiento de la señora Meléndez Díaz en el puesto de subdirectora de relaciones laborales. Por tanto, solicitaron que se dejara sin efecto la reinstalación y/o nombramiento impugnado y se ordenara la emisión de una convocatoria para dicho puesto. En reacción a lo anterior, el 31 de mayo de 2016, la señora Meléndez Díaz presentó una *Oposición a solicitud de resolución sumaria y otros extremos*, en la cual, aseveró que existían hechos materiales o esenciales controvertidos en el caso. Mientras, el 1ro de diciembre de 2016, la señora Meléndez Díaz instó una *Réplica a moción solicitando se emita resolución final*.

Luego de varias instancias procesales, el 16 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la vista evidenciaria de este caso a la que comparecieron todas las partes con sus respectivos abogados. En la misma, la Junta de Apelaciones les informó a las partes que, tras examinar el expediente del caso, debía auscultar si tenía o no jurisdicción sobre las controversias ante sí. Así las cosas, el 4 de diciembre de 2019, la Junta de Apelaciones dictó una *Resolución* mediante la cual desestimó la apelación de los recurrentes y, a su vez, de conformidad con el inciso 14.5 del Art. 14 de su Reglamento (Reglamento de la Junta de Apelaciones de los Empleados Gerenciales del 31 de agosto de 1999), ordenó el cierre

y archivo con perjuicio del caso. En síntesis, concluyó que los recurrentes no demostraron que hubiesen sufrido un daño claro, palpable, inmediato y preciso. Asimismo, determinó que los recurrentes no tenían derecho al remedio solicitado por no tener legitimación activa, por lo que se declaró sin jurisdicción para atender los méritos del recurso. Finalmente, la Junta de Apelaciones certificó que ese día, le envió a la representación legal de los recurrentes, un correo electrónico que incluía una copia fiel y exacta del dictamen. Sin embargo, la Junta de Apelaciones, no envió ni notificó, por ningún medio, su decisión a los recurrentes. De igual forma, el dictamen recurrido no provee constancia de la fecha del archivo en autos de su notificación.

Insatisfechos, el **3 de enero de 2020**, los recurrentes presentaron ante este Tribunal de Apelaciones, un recurso de revisión judicial en el cual alegaron lo siguiente:

Erró [sic] la Junta de Apelaciones para empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al no notificar conforme a derecho la resolución emitida el 4 de diciembre de 2019.

Erró [sic] la Junta de Apelaciones para empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al no incluir en su resolución determinaciones [sic] de hechos.

Erró [sic] la Junta de Apelaciones para empleados gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado al determinar que los apelantes carecen de legitimación activa.

Luego de que los peticionarios acudieran ante este Tribunal por medio de su recurso de revisión judicial, el **8 de enero de 2020**, la Junta de Apelaciones les notificó a las partes, por correo ordinario, la *Resolución* que emitió el 4 de diciembre de 2019.

Por su parte, el 31 de enero de 2020, la señora Meléndez Díaz instó un *Alegato en oposición a recurso de revisión*. En su escrito, alegó entre otras cosas, que los recurrentes fueron notificados de la *Resolución* recurrida mediante correo electrónico. Añadió que, del recurso de revisión instado por los recurrentes, se desprendía el hecho de que todas las partes fueron notificadas por correo a sus respectivas direcciones postales. Por tanto, la señora Meléndez Díaz aseveró que el presunto error sobre la notificación inadecuada del dictamen recurrido se tornó académico. Manifestó, que la notificación de la *Resolución* mediante correo electrónico a los recurrentes fue adecuada, pues puntualizó, que estos tomaron conocimiento de la determinación de la agencia, lo que les permitió ejercer su derecho de solicitar la revisión y notificar a las partes a sus direcciones de récord.

Por su parte, el 25 de febrero de 2020, su *Alegato de la parte recurrida*. En lo pertinente, arguyó que el 4 de diciembre de 2019, la *Resolución* recurrida se emitió y notificó por correo electrónico a la representación legal de los recurrentes. Además, indicó que el 8 de enero de 2020, dicho dictamen se notificó por correo ordinario, con anterioridad a la presentación del recurso de revisión judicial, cuya fecha de presentación lo fue el 3 de enero de 2020. Por tanto, aseveró que la Junta de Apelaciones cumplió con la reglamentación aplicable.² Asimismo, manifestó que los recurrentes actuaron con diligencia por haber impugnado la *Resolución* emitida y notificada el 4 de diciembre de

² Sec. 23.5 del Art. 23 del Reglamento de la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales del FSE y la Sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).

2019, mediante la presentación de su recurso antes de que venciera el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. Por ello, argumentó que debíamos considerar en los méritos, el recurso de revisión judicial de los recurrentes.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, analizamos el presente recurso.

-II-

A. La jurisdicción y el recurso prematuro

Primeramente, resulta preciso puntualizar que reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados *motu proprio* a considerar ese asunto antes de acoger o entrar en los méritos de una reclamación. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 132 (2014). La *jurisdicción* se define como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por consiguiente, tanto los foros de instancia, así como los foros apelativos, tenemos el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atender las controversias que se nos presentan, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011). Lo anterior, se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada que debemos resolver con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera*

Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por lo tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

En cuanto al *recurso prematuro*, éste se define como uno que se ha presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro apelativo pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Por consiguiente, una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

En conclusión, todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por tanto, no produce efecto jurídico alguno porque al momento de ser presentado, no tenemos autoridad para acogerlo y mucho menos para conservarlo con la intención de reactivarlo posteriormente en virtud de una moción informativa. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

B. El debido proceso de ley y la notificación de los dictámenes administrativos

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. El debido proceso de ley encarna dos dimensiones: la

sustantiva y la procesal. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, res. 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18, 203 DPR ___ (2020). En específico, en la vertiente procesal, el debido proceso de ley exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.; Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 394 (2018). Consecuentemente, los procedimientos adjudicativos deberán observar ciertas garantías mínimas, entre estas, una notificación adecuada del proceso. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, supra, pág. 39 esc. 75.

Ahora bien, recordemos que, en el ámbito administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, supra; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). En gran medida, esto se debe a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos en forma expedita y a la pericia que se presume tienen para atender y resolver los asuntos que se les han delegado. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, supra; *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010). No obstante, el procedimiento adjudicativo administrativo debe de ser uno justo en todas sus etapas y el mismo tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, supra; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 330; *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231

(1987).

De conformidad con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado, en múltiples contextos, que el debido proceso de ley también les exige a las agencias administrativas, que notifiquen adecuadamente los dictámenes que emiten en los procedimientos adjudicativos. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, supra. Véanse también, *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996); *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995).

Para acatar las exigencias mínimas del debido proceso de ley, la Ley Núm. 28-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA secs. 9601-9713, establece quiénes tienen derecho a ser notificados de una *Orden* o *Resolución* final emitida por una agencia administrativa. A los fines de conocer quién alberga ese derecho, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, dispone que:

[...]

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

De manera que la precitada sección, exige que las partes sean notificadas “[c]on copia simple por correo ordinario **y** por correo certificado”. (énfasis nuestro).

Por su parte, la Sec. 18.7 del Art. 18 del Reglamento Núm. 6226 del 6 de noviembre de 2000, conocido

como el Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Reglamento de Personal)³, establece, entre otras cosas, que:

18.7 Las decisiones de la Junta serán finales y obligatorias para las partes, a menos que el Administrador o el empleado solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el tribunal competente dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión de la Junta.

Mientras, el inciso 13 del Art. 4 del Reglamento de la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales del FSE,⁴ define el término *notificación* de la siguiente manera:

[...]

13 Notificación - Se refiere a cualquier escrito dirigido a una o más partes mediante entrega personal, correo certificado o acuse de recibo para poder evidenciar la fecha en que se recibe. Todos los términos de tiempo en este Reglamento se computarán a partir de la fecha del envío de la decisión u orden y no desde el día en que la parte lo recibe.

[...]

Por su parte, el inciso 23.5 del Art. 23 del mismo Reglamento, dispone que:

[...]

23.5 Toda resolución interlocutoria o final de la junta se notificará a las partes por correo ordinario, interno o personalmente. Cuando se haga mediante correo interno o personalmente, se requiera constancia de la notificación.

Mientras, el Art. 25 del precitado Reglamento, regula lo concerniente a la revisión judicial. Éste, establece que “[l]as decisiones de la Junta serán finales y obligatorias para las partes, a menos que el

³ Aprobado de conformidad a la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 1 y ss.

⁴ Adoptado de conformidad con la autoridad que le confiere a dicha Junta de Apelaciones, el Art. 12 del Reglamento de Personal, *supra*.

Administrador o el empleado solicite su revisión judicial, presentando una petición al efecto en el tribunal competente dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución final de la Junta". Por su parte, el inciso 25.2 del mencionado artículo, añade lo siguiente:

[...]

25.2 El Secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma, archivando en autos en esa fecha el original de la Resolución y Orden. El término para la revisión judicial comenzará a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

[...]

Por su parte, el inciso 28.6 del Art. 28 del precitado Reglamento, establece que "[a]l notificar a las partes una orden o resolución, el Secretario archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma."

Adviértase que, de conformidad con lo anterior, la validez de la notificación de una orden o resolución final depende, no solo de que se dirija a la parte con derecho a ello, sino que también se efectúe a través de los mecanismos autorizados. *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*; supra. Sin embargo, la norma anterior no es óbice para que una agencia gobernada por la LPAU varíe el método de notificación, **siempre que su ley habilitadora lo autorice, la regla promulgada se ciña a los parámetros estatuidos en dicha ley y la regla no sea arbitraria o caprichosa.** (énfasis nuestro). *Román Ortiz v. Oficina de Permisos y otros*, supra; *Col. Médicos et als. v. Com. Seguros et al.*, res. el 7 de noviembre de 2018, 2018 TSPR 180, 201 DPR____ (2018); *Vitas Health*

Care v. Hospicio La Fe et al., 190 DPR 56, 66-67 (2014); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703, 711 (1999) (*Per curiam*).

Cónsono con dicho precepto, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activará los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

En definitiva, una notificación inadecuada afectará el derecho de la parte inconforme que desee cuestionar un dictamen. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001). Pues, como se ha dicho, una adecuada notificación deberá advertir a las partes, entre otras cosas, la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

Puesto que, la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial, lo contrario, crearía una incertidumbre con respecto a cuándo comienzan a transcurrir los términos para instar los remedios post dictamen o la revisión judicial del dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 74 (2011). En fin, no es hasta que se notifique adecuadamente la orden o resolución final, que ésta surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen, comenzarán a transcurrir. *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 58. Es por ello, que una notificación defectuosa nos priva de revisar la decisión

administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resultará prematuro, y como foro apelativo, careceremos de jurisdicción.

-III-

En el presente caso, aunque los recurrentes imputaron a la Junta de Apelaciones para Empleados Gerenciales del FSE, la comisión de varios errores, la controversia medular a resolver se reduce a que determinemos si la *Resolución* recurrida se notificó adecuadamente, es decir, de conformidad con las leyes y a la reglamentación aplicables. En esencia, los recurrentes sostienen que luego de que la Junta de Apelaciones le enviara electrónicamente la *Resolución* final al abogado de ambos, dicha Junta no les notificó la misma a las partes, ni por correo ordinario ni certificado, conforme se lo requiere los reglamentos y los principios constitucionales del debido proceso de ley. Asimismo, nos aseguran que la *Resolución* tampoco hace constar la fecha del archivo en autos de su notificación conforme también lo requiere la reglamentación aplicable. Por tanto, argumentan que la notificación será adecuada, cuando la Junta de Apelaciones del FSE les remita tanto a ellos como a su abogado, por correo ordinario y por correo certificado, una copia simple de la *Resolución* final y se archive en autos copia de ésta, así como de la constancia de la notificación.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que el mismo se interpuso prematuramente, toda vez que para la fecha en que los recurrentes comparecieron ante este Tribunal, éstos

todavía no habían sido notificados de la *Resolución* de la cual recurrían. A saber, el 3 de enero de 2020, los recurrentes incoaron ante este Tribunal de Apelaciones, un recurso de revisión judicial de una *Resolución* que emitió el 4 de diciembre de 2019, la Junta de Apelaciones del FSE. Dicha *Resolución*, les fue notificada a los abogados de las partes, el 4 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, y a las partes, el 8 de enero de 2020, mediante correo ordinario.

Consecuentemente, al haberse presentado el recurso ante nuestra consideración de forma prematura, concluimos que este adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Una vez el foro administrativo notifique correctamente la determinación mencionada, comenzarán a transcurrir los términos para solicitar reconsideración o para presentar el recurso ante este tribunal.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial instado por los recurrentes por falta de jurisdicción, ante la presentación prematura del mismo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones